

7 de enero del 2019
AJ-OF-002-2019

Señor
Fabio Flores Rojas
Director
Área de Carrera Docente

ASUNTO: Criterio jurídico sobre
anualidades docentes

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se procede a atender su oficio N° ACD-USAO-OF-2672-2018 del 22 de noviembre de 2018, recibido el 30 de noviembre del año en curso, mediante el cual se realiza consulta sobre el tema de anualidades para funcionarios docentes.

Previo a evacuar la consulta, resulta conveniente indicar que, es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

No obstante lo anterior, se indica que la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica y con ello evitar suplantar a la Administración Activa, a quien compete aplicar lo que en Derecho corresponde en el caso particular.

A manera inicial, debe traerse a colación el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, que estipula:

“Artículo 176.

*En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo se iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. **El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación.***

7 de enero del 2019

AJ-OF-002-2019

Página 2 de 5

Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales.

El personal docente y docente-administrativo de las instituciones de enseñanza, también tendrán dos semanas de descanso en el mes de julio.

El Director de cada institución asignará los trabajos que habrán de cumplir, durante este período de vacaciones, los oficinistas, auxiliares de bibliotecas y laboratorios, el personal de limpieza y mantenimiento y quienes desempeñen puestos de índole similar.

En zonas agropecuarias el Ministerio de Educación Pública podrá disponer que los cursos se inicien y terminen en épocas diferentes, de acuerdo con las exigencias de la economía nacional, y siempre que ello no cause evidente perjuicio a los planes educativos trazados por el Ministerio de Educación Pública". (El resaltado no corresponde al original)

De la norma citada, se desprende que, en el caso de los docentes, dadas las características y origen de la función de esa clase de servidores dentro del quehacer de la Administración Pública, el periodo de las vacaciones ha resultado ser diferente al que disfruta la mayoría de los servidores, por lo cual dada la naturaleza de sus funciones, se les ha otorgado el disfrute de períodos diferentes de vacaciones, contando para ello, con el respectivo fundamento normativo.

En virtud de lo señalado, en el caso de este tipo de funcionarios, el periodo de vacaciones, aplica de manera diferenciada, sin embargo, es menester aclarar, que las vacaciones no interrumpen la relación de servicios ni producen su ruptura, por ende dicha prestación se realiza de manera continua; es decir, no debe confundirse el plazo de vacaciones que disfrutaban los docentes, con una suspensión de la relación laboral, y que por ende, sea habilitada la suma de periodos aislados de prestación de servicios, como si las vacaciones produjeran algún tipo de desvinculación.

Ahora bien, el tiempo laborado por el funcionario en cualquiera de las instituciones que integran la Administración Pública, debe reconocerse, considerándose incluso los lapsos, períodos, días y meses que no hayan trascendido el año, pues ese tiempo es útil a los efectos del pago correspondiente por concepto de anualidad.

7 de enero del 2019

AJ-OF-002-2019

Página 3 de 5

Es por ello, que en la sentencia N° 265 de las 9:30 horas de 28 de octubre de 1992 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, se señaló:

*“...En primer lugar, si bien es cierto que el artículo 2, inciso 3), del Decreto citado establece que "El pago de anualidades se hará con base en años completos servidos", ello no quiere decir que no se deban tomar en cuenta las fracciones de año laboradas en otras instituciones públicas. En realidad, el artículo 12, inciso d), de la Ley de Salarios de la Administración Pública, adicionado por la Ley N ° 6835 de 22 de diciembre de 1982, establece claramente que, a los efectos del pago de anualidades, se reconocerá el "...el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público", sin fijar, como requisito para su aplicación, que sean años completos. **Ello significa que si se han laborado sólo algunos meses, estos se tienen que reconocer con el fin de añadirlos al tiempo de trabajo actual, para completar años de servicio y obtener el plus salarial correspondiente**". (El resaltado no corresponde al original)*

De conformidad con lo indicado, si bien es cierto, es posible la suma de diferentes periodos para efectos de completar el pago de la anualidad, también lo es, que ello se realiza, para los casos en que ha existido una ruptura o suspensión en el servicio; lo anterior, con la finalidad de reconocer una relación única con el Estado, bajo la teoría del Estado como Patrono Único. Supuesto no aplicable en el caso de las vacaciones, pues se trata de un derecho que tiene todo servidor público y pese a la amplitud de las mismas, esto no implica la ruptura de la relación de servicios o que ésta haya sido interrumpida.

Bajo esta premisa, se cita la sentencia N° 43 de las 09:00 horas del 18 de marzo de 1993, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que reza:

“V- El artículo 12, inciso d), de la Ley de Salarios de la Administración Pública, que dio base a ese acuerdo, reconoce "el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público", y no la "antigüedad", entendida como un concepto referido a los años de servicio, estimados en doce meses completos, sin contabilizar fracciones de año. En ese sentido, si la actora laboró, en su primer período de trabajo para el Banco, del 16 de junio de 1970 al 27 de abril de 1979, deben serle reconocidos ocho años, diez meses y once días de servicios, y no sólo ocho años, como lo sostiene el Tribunal, aspecto en el cual habrá que revocar el fallo recurrido, a fin de que se reconozca la totalidad del tiempo de servicio de la actora en el Banco, el que se deberá aplicar a todos los extremos acogidos por el fallo de instancia, toda vez que el inciso d) del artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración

7 de enero del 2019

AJ-OF-002-2019

Página 4 de 5

Pública, y el 5o., no establecen un límite sobre el reconocimiento del tiempo servido, sino que es el párrafo 3, del artículo 2o. del Reglamento

a la Ley No. 6835, la norma que establece que "el pago de las anualidades se hará con base en años completos servidos". Al ser una disposición reglamentaria, la que así lo establece, sin que la ley lo autorice, en aplicación del criterio ya explicado, deberá darse aplicación a los términos del inciso d) mencionado, por sobre el párrafo 3) del artículo 2o. del Reglamento (ver, en el mismo sentido, la sentencia de esta Sala No. 256, de las nueve horas del 29 de noviembre de 1991). El tiempo de servicio del primer período de trabajo, debe unirse al del segundo, que dio inicio el 22 de agosto de 1988, a fin de que conformen, ambos, una continuidad laboral, temporalmente hablando. Ello significa, que su fecha de ingreso en la segunda relación laboral, no debe antedatarse a la fecha que indica la actora, o sea, al 11 de octubre de 1979, sino, tenerse el vínculo de trabajo como desplegado en un sólo período y aplicarle las reglas convencionalmente pactadas, que regulan los distintos beneficios".

De igual manera, es menester recordar la finalidad del reconocimiento de la anualidad. La Procuraduría General de la República, en su Dictamen N° C-242-2005 del 01 de julio de 2005, manifestó:

*"El complemento salarial denominado "anualidad", es un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios **que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta.** Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones. A partir de la Ley N° 6835 del 22 de diciembre de 1982, y **al amparo de la teoría del Estado como patrono único, se favoreció a los servidores públicos, reconociéndoles, para efectos de pago de los aumentos anuales, la antigüedad acumulada o tiempo de servicios prestados en otras instituciones del sector público.** Con ello se pretendió proteger al trabajador que se trasladaba de una institución a otra, dentro del mismo sector público, para que siguiera disfrutando de la antigüedad (aumentos anuales) reconocida en anteriores relaciones en la Administración Pública". (El resaltado no corresponde al original)*

Según lo mencionado anteriormente, debe concluirse de manera general que:

7 de enero del 2019
AJ-OF-002-2019
Página 5 de 5

1- Para efectos de completar el pago de la anualidad, es posible la suma de diferentes periodos, en aquellos casos en que ha existido una ruptura o suspensión en el servicio; lo anterior, con la finalidad de reconocer una relación única con el Estado, bajo la teoría del Estado como Patrono Único.

2- En el caso de las vacaciones legales que disfrutan los servidores objeto de esta consulta, no debe interpretarse que les aplica el parámetro antes citado, pues el disfrute de vacaciones, pese a la amplitud de las mismas, es un derecho de todo servidor, por ende no se constituye la ruptura de la relación de servicios o la interrupción de la misma.

3- Los periodos de vacaciones otorgados legalmente a los docentes, por prolongados que éstos sean, no pueden ser considerados como interruptores o suspensores de la relación de servicios, ya que aplicarse de esta manera, generaría la afectación del cómputo de la antigüedad, lo que implicaría una clara violación a los derechos de estos servidores y a los principios de equidad y justicia.

En espera de haber atendido sus consultas, con la amplitud que el ejercicio de su cargo requiera.

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Engie Vargas Calderón
ABOGADA

EVC/ZRQ